

AL DEFENSOR DEL PUEBLO

Doña..., con DNI ... y domicilio a efectos de notificaciones ... por la presente

EXPONGO

Que, habiendo interpuesto las quejas formales en vía Administrativa frente a la Consejería de Educación ----- de la Comunidad de ----- (Dirección de -----, en adelante -----, y Viceconsejero de -----), por la presente vengo a interponer una **QUEJA** ante el Defensor del Pueblo por considerar vulnerados mis Derechos, y los de 250 familias que suscribieron la queja formal presentada **frente al modelo de digitalización “One to One” del Colegio Concertado de**.

Se considera que la Consejería de Educación (como autoridad educativa) es la responsable de garantizar que el servicio público educativo en niveles obligatorios se ajuste al ordenamiento jurídico, a pesar de que este servicio se preste de modo indirecto, mediante un concierto. Por ello se traslada al Defensor del Pueblo el daño provocado a las familias por el Centro, permitido por ----- (con dos resoluciones) y por la Viceconsejería de ----- (por su inacción a pesar de estar informada), dejándonos en indefensión.

Con carácter previo, para facilitar la comprensión de la situación, se relacionan los siguientes

HECHOS

1. En marzo de 2023, el Colegio concertado ----- de ----- (en adelante, el Centro o el Colegio) comunicó por primera vez, y únicamente a las familias directamente afectadas en el curso siguiente, la implementación de un nuevo método pedagógico (el modelo One to One, que implica la sustitución de los libros de textos por una tablet, sufragada por las familias, a partir de niños de 10 años) mediante la celebración de dos reuniones presenciales.
En estas reuniones, a las que asistió un comercial de -----, la empresa designada como monoproveedor de los dispositivos que requerían el modelo One to One, no se trataron con claridad los fundamentos pedagógicos del cambio de metodología, más allá de una serie de generalidades. La mayor parte del tiempo de la reunión se dedicó a exponer los aspectos económicos del modelo. En todo momento de las reuniones informativas y comunicaciones posteriores del Colegio a las familias se dio a entender que la compra de los dispositivos era obligatoria. Se adjunta presentación que se mostró a las familias en dicha reunión como **DOCUMENTO 1**.
2. En junio de 2023 el colegio envió a las familias afectadas la Circular del Modelo One to One. Se adjunta como **DOCUMENTO 2**.
3. Considerando que la imposición de la compra de un dispositivo digital vulnera claramente el principio de gratuidad de la enseñanza, con fecha 31 de julio de 2023 se presentó un escrito (en adelante, el **Escrito de Queja Colectivo**) a ----- (referencia -----). Dicho escrito fue suscrito con la **firma de más de 250 padres y madres** del Colegio. Se adjunta como **DOCUMENTO 3**.
4. Considerando relevante para la resolución del Escrito de Queja Colectivo el hecho de que, en noviembre 2023, el colegio anunciara el Reglamento de Convivencia Digital (se adjunta como **DOCUMENTO 4**) y no habiendo recibido aún contestación al Escrito de Queja Colectivo, con fecha 27 de noviembre, se presentó un escrito complementario, con referencia ----- (en adelante, el **Escrito Complementario**), solicitando que se tuviera en cuenta a la hora de resolver el Escrito de Queja (entre otros aspectos, se alerta que el

Centro no ha llevado a cabo la formación a los padres y a los alumnos que exige el Reglamento). Se adjunta como **DOCUMENTO 5**.

5. En respuesta al Escrito de Queja Colectivo, **casi 5 meses** después (el 7 de diciembre de 2023), se notificó resolución, de 5 de diciembre de 2023, de ----- (referencia -----) (en adelante la Resolución), sin tomar en consideración la información adicional incluida en el Escrito Complementario. Se adjunta como **DOCUMENTO 6**.
6. Por su parte, con fecha 7 de febrero de 2024, se notificó la resolución de fecha 6 de febrero (en adelante, la **Resolución Complementaria**) de la ----- (referencia -----) al Escrito Complementario presentado el 27 de noviembre. Se adjunta como **DOCUMENTO 7**.
Ambas resoluciones agravaron la situación de indefensión de los padres como se detallará a continuación.
7. Por ello, el 8 de enero de 2024, se presentó **Escrito de Desacuerdo/recurso** frente a la Resolución de 5 de diciembre de -----. Se adjunta como **DOCUMENTO 8**.

Este escrito se dirigió a varios órganos y tiene los siguientes números de referencia:

- Ref: ----- (Consejero).
- Ref: ----- (-----).
- Ref: ----- (Inspección).
- Ref: ----- (Viceconsejero de -----).

Dado que la Resolución de ----- de 5 de diciembre no contenía pie de recurso, el Escrito de Desacuerdo preveía la posible calificación, en su caso, de recurso de alzada por parte de la Administración, por ello se dirigió al Viceconsejero de -----, como superior jerárquico de -----, para que resolviera en todo caso, bien como resolución al Escrito de Desacuerdo, bien como resolución al recurso de alzada.

8. Por su parte, la Resolución Complementaria de ----- sí preveía los posibles recursos, por lo que, con fecha 12 de febrero de 2024, se interpuso recurso de alzada frente a la misma, con referencia -----, aún sin resolver.
9. El 11 de enero de 2024, un grupo de padres del colegio se reunió con el Viceconsejero de ----- (tras solicitar un encuentro vía mail) con el fin de explicarle la situación de indefensión provocada por el Colegio y por la resolución de -----, solicitándole que diera respuesta al Escrito de Desacuerdo/recurso de 8 de enero y adoptase las medidas necesarias para garantizar el derecho a la gratuidad de la enseñanza (obligando al centro a difundir a los padres que su modelo no puede ser obligatorio, garantizando el derecho a los alumnos no adheridos al programa Accede, el derecho al acceso a las actas de Consejo Escolar, etc.).

En esa reunión, el Viceconsejero adquirió con ese grupo de padres el compromiso expreso de responder por escrito al escrito de desacuerdo presentado el 8 de enero.

10. A fecha de hoy, 3 meses después de la presentación del escrito de desacuerdo, NO se ha dado respuesta al mismo (ni tampoco al recurso de alzada presentado frente a la Resolución Complementaria). El colegio tampoco ha adoptado ninguna de las medidas solicitadas en el Escrito de Queja Colectivo: difusión de la no obligatoriedad del modelo, garantía de alumnos no adheridos al programa Accede, acceso a la información de las actas de Consejo Escolar, etc.

Por todo ello, solicitamos el amparo del Defensor del Pueblo a través del presente escrito con base en las siguientes

ALEGACIONES

Con carácter previo se señala que tanto la Resolución de ----- como la Resolución Complementaria **agravaron la situación de indefensión** provocada por el centro toda vez que no responden a las cuestiones planteadas (ni siquiera hace mención al derecho a la gratuidad de la enseñanza), en otras cuestiones responden de modo incompleto, inexacto o sin la debida motivación o sin congruencia con las peticiones formuladas, dando por ciertas las afirmaciones formuladas por el Centro sin que hayan sido objeto de contraste o verificación, vulnerando así los artículos 88.1, 88.2 y 88.3 en relación con el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1. DERECHO A LA GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA, (INDEFENSIÓN Y FALTA DE TRANSPARENCIA).

El derecho a la gratuidad de la enseñanza en niveles obligatorios, en centros sostenidos con fondos públicos, está garantizado en el ordenamiento jurídico:

- El art. 27.4 de la Constitución Española establece que la “*La enseñanza básica es obligatoria y gratuita*”.
- El art. 55.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación establece que “*El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los Centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos*” y en su art. 62.2.b) como incumplimiento grave del concierto por parte de la titularidad de un Centro concertado “*Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad*”.
- El artículo 88 de la LOE 2006 al regular las “Garantías de gratuidad” señala: “...en ningún caso podrán los Centros públicos o privados **concertados** percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones **ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos.**” “...Las Administraciones educativas supervisarán el cumplimiento por parte de los Centros educativos del presente artículo”.
- El art. 5.2 del Decreto 31/2019, de 9 de abril, por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de ----- señala que “*La naturaleza jurídica de la entidad titular no eximirá a esta del cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de conciertos en lo que se refiere a la gratuidad de la enseñanza en los niveles concertados impartidos por el Centro*”.

- En cuanto a la implementación de programas educativos, el artículo 120.4 LOE 2006 deja claro que, en ningún caso, pueden suponer discriminación de ningún tipo, ni que se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.

Pues bien, el modelo One to One impuesto por el Centro se plantea con 4 modalidades y ninguna de ellas es gratuita. A continuación, se inserta la tabla tal y como está incluida en la presentación del Colegio (ver página 46 del Documento 1), con el sistema de “semáforos” con el que el Colegio reconoce la funcionalidad y seguridad de las distintas modalidades:

	MODALIDAD	FUNCIONALIDAD	SEGURIDAD	COSTE
1	ClassPack			882 € (24,50 € x 36 al 0% TAE)
2	iPad propio Enrolado		Seguro Privado	Enrolamiento: 120 € Licencia MDM: 25 € (para 4 años) Mochila tecnológica: 54 €/año ¿Fundas?: 55 €(opcional)
3	iPad propio NO Enrolado		X	0€
4	Otro dispositivo	X	X	0 €

Es decir, aunque no se adquiera el dispositivo con el monoproveedor que propone el Colegio (opción más recomendada por ellos), la modalidad 2 tiene un coste de “enrolamiento” y las modalidades 3 y 4 implican igualmente un coste de adquisición del dispositivo propio. Por lo tanto, el modelo NO respeta el derecho a la gratuitidad de la enseñanza. Para garantizar ese derecho es necesario que hubiera una modalidad 5: derecho a la no adhesión por razón de gratuitidad.

En relación con la gratuitidad de la enseñanza el Escrito de Queja Colectivo se solicitaba a la Consejería *que garantizase que la adhesión al mismo tiene carácter voluntario, y que se instase al propio Centro a que aclare y difundiera esta voluntariedad entre todas las familias del Centro.*

La Resolución de ----- no hace mención alguna al derecho a la gratuitidad de la enseñanza ni tampoco señala expresamente que el modelo del Centro, al implicar un coste, vulnera dicho derecho, ni insta al colegio a que difunda a toda la comunidad educativa de familias que su modelo no puede implicar un coste existiendo el derecho a la no adhesión. Al no instar al Colegio a difundir este derecho a la no adhesión por razón de gratuitidad, mantiene a dichos padres en situación de indefensión por desinformación. Esto ha provocado que, al desconocer este derecho, muchas familias se han visto abocadas a comprar obligados el dispositivo digital, no pudiendo decidir libre y voluntariamente. Otras familias, lamentablemente, se cambiaron de centro escolar, con el sufrimiento que ello implica especialmente a los menores.

A fecha de hoy el Colegio sólo ha realizado reuniones sobre el modelo a los cursos directamente afectados en el presente curso escolar y a los que se verán afectados en el curso que viene, sin que haya convocado el resto de cursos y, en ningún caso, ha difundido ni en esas reuniones, ni por escrito a toda la comunidad de padres, que el modelo no puede ser obligatorio por razón de gratuitidad, existiendo un derecho a la no adhesión. Por lo tanto, se mantiene una indefensión por desinformación.

Asimismo, en su Resolución Complementaria, y a pesar de no ser una cuestión incluida en el Escrito Complementario, ----- informa de que, de los 354

alumnos/as implicados en el programa, únicamente 7 alumnos/as han optado por no adherirse al mismo, lo que supone un 0,47%¹ del alumnado implicado.

No se comprende que ----- utilice un argumento numérico para minimizar la vulneración del derecho a la gratuidad de la enseñanza por parte del proyecto educativo del Centro. El número de alumnos no adheridos es irrelevante para que se tenga que garantizar el cumplimiento de la legalidad y el derecho a la gratuidad de la educación.

Tampoco se comprende la afirmación de la Resolución de -----, al señalar que “los dispositivos disponen de software de enrolamiento (de control Aula y JAMF) que permite supervisar y proteger al alumno de un mal uso”.

El citado enrolamiento no es gratuito. Por lo tanto, su exigencia vulnera igualmente el derecho a la gratuidad de la enseñanza y vulnera la prohibición de exigir aportaciones económicas a las familias.

Se solicita al Defensor del Pueblo que intervenga y requiera a la Administración para que constate que el modelo del Centro (tanto la adquisición del iPad del monoproveedor, como la adquisición de un dispositivo propio, como el enrolamiento) vulnera el derecho a la gratuidad de la enseñanza debiendo garantizar que el Centro difunda de modo expreso que no puede ser obligatorio, con el fin de garantizar la gratuidad del modelo, independientemente del número de alumnos que no se adhieran al modelo, como así exige la normativa.

2. FALTA DE GARANTÍAS DEL MODELO “ONE TO ONE”: DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL MENOR.

La falta de garantías del modelo vulneran el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), el respeto a los límites en el uso de la informática (art. 18.4 CE), el derecho a la protección de la salud (art. 43 CE), entre otros. De forma resumida, en el Escrito Queja Colectivo se ponía de manifiesto la **falta de garantías para el menor** en las que incurre el modelo One to One tal y como está planteado por parte del Colegio ----- de -----, y se solicitaba a la Consejería que instase al Colegio a proporcionar una alternativa que no vulnerase la protección de los menores, sin que esto se haya producido.

2.1. RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA FALTA DE FUNCIONALIDAD Y SEGURIDAD POR PARTE DEL CENTRO.

Hay un **reconocimiento expreso** por parte del Centro al utilizar dispositivos en cualquiera de los escenarios en los que no se enrolara el mismo. (Véase la tabla de modalidades con el sistema de semáforo incluida más arriba y en la documentación Anexa- página 46 de la presentación DOCUMENTO 1 y página 5 de la Circular DOCUMENTO 2).

No se comprende, y más cuando afecta a menores de edad, que el Centro reconozca que dos de sus modalidades no tienen garantías de funcionalidad y seguridad (lo que hace que su modelo no tenga garantías). Esto supone que no debería haberse puesto en marcha hasta haber subsanado este y otros fallos.

Peor aún es que, habiendo trasladado esta situación de riesgo a ----- y a VICECONSEJERO, no se hayan pronunciado sobre ello, ni se tome ninguna medida para proteger a los menores.

¹ No se entiende de dónde sale el dato de ----- sin justificación alguna. El número de alumnos no son 7, sino al menos 13. Y en cualquier caso, no se entiende el porcentaje del 0,47% que aduce -----.

En relación con estos dispositivos no adquiridos al monoproveedor proporcionado por el Colegio, se deja a los alumnos en una situación de eficacia indeterminable y con un grave agujero de seguridad para todos los niños (no solo los que aporten un dispositivo sin enrolar).

2.2. INCUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PEDIATRÍA (AEP)

El modelo One to One propuesto por el Centro no cumple ninguna de las recomendaciones de la AEP que, en marzo 2024 publicó un documento denominado “Impacto de los dispositivos digitales en el ámbito educativo”, donde incluye las siguientes recomendaciones basadas en estudios científicos (se adjunta como DOCUMENTO 10):

- *no han demostrado hasta la fecha mejoras en el aprendizaje respecto a la lectura en papel o la escritura a mano.*

Hasta la fecha, el Centro no ha facilitado los resultados internos que lo garanticen. Se mostró una evaluación no rigurosa de un curso piloto, donde no se justificaba dicha mejora (incluso en algunos puntos disminuía la valoración). No se ha justificado con base en parámetros educativos cuantificables, que la sustitución de los libros de texto por las tablets y licencias digitales tenga garantías.

- *las aplicaciones deberían especificar el tiempo de uso que precisa el alumno para realizar la actividad propuesta y establecer mecanismos automáticos para evitar el exceso de exposición e informar de que el tiempo total diario de pantalla no supere al recomendado por las sociedades científicas.*

No existe control que garantice el respeto de los tiempos máximos.

- *los dispositivos son propiedad de las familias en contra de la recomendación de que sean propiedad del centro, configurados para evitar el acceso a contenidos inadecuados, con cuentas específicas para su uso exclusivamente docente, con el objetivo de disminuir los riesgos de acceso a información inadecuada para la edad, y asegurar a su vez el acceso a los dispositivos a todos los alumnos del centro.*
- *no se han eliminado los juegos de las aplicaciones con finalidad educativa, las estrategias relacionadas con la gratificación inmediata o cualquier mecanismo que favorezca comportamientos adictivos o el uso excesivo de pantalla.*

2.3. CONSECUENCIAS NEGATIVAS DERIVADAS DE LA EXPOSICIÓN A LAS PANTALLAS (AUN EN EL ÁMBITO PEDAGÓGICO) CONSTATADAS POR LOS EXPERTOS

a) En el **aspecto académico**. Es innegable que la tablet es atrayente para un alumno (al principio) pero no implica que se aprenda más con ello. Hay multitud de estudios² que avalan lo que la propia experiencia nos enseña en ese sentido:

- Estimulación que a largo plazo genera dificultades en la atención y concentración, provoca déficit de comprensión lectora, problemas de escritura y de ortografía, reducción de la capacidad de abstracción, con disminución del

² Nos remitimos al Escrito de Consulta con las referencias a los estudios

rendimiento académico. Los **efectos adversos se manifiestan a largo plazo (3-4 años)**.

- El libro de texto en papel requiere más esfuerzo, pero paradójicamente es más interactivo en tanto que es más manipulable para subrayar y tomar nota, favorece la memorización por la secuencia lineal de los contenidos (en gran parte ausente en aplicaciones digitales de tipo *pop-up* y apertura de ventanas inconexas) y el desarrollo de la memoria fotográfica y propicia una mejor comprensión y retención de los contenidos. Todo esto es esencial en etapas de aprendizaje donde el cerebro de los alumnos es aún muy inmaduro e incapaz de gran abstracción, de forma que requieren de la lecto-escritura y la manipulación física para la adquisición de conocimientos y estructuración de su cerebro.
- Tampoco se ha hecho mención del impacto del cambio de metodología en los resultados de la EVAU (donde son fundamentales la disminución de la comprensión lectora y la lecto-escritura, factores que podrían determinar su evaluación y, por lo tanto, el rumbo de su futuro académico y profesional).
 - b) A nivel de **salud física y mental**. Además de lo señalado sobre las recomendaciones de la AEP, existen numerosos estudios científicos describen los efectos que pueden dejar a largo plazo las nuevas tecnologías en la salud². Desde problemas de visión, cefaleas graves, sedentarismo, obesidad, problemas de irritabilidad, falta de sueño, de convivencia en las familias, intolerancia a la frustración, impulsividad, adicción, etc., incluso hasta llegar a trastornos mentales graves como la ansiedad, la depresión, trastornos alimentarios, etc.

En este sentido, son diversas las autoridades que recomiendan un uso responsable de pantallas en menores, incluso en el ámbito pedagógico, con horas límites y siempre con supervisión parental³.

- c) A nivel de **seguridad**, los menores de edad son vulnerables y no están protegidos ante el acceso inadecuado a internet, con los graves problemas que eso puede implicar.

En los propios grupos de pilotaje del sistema “One to One” llevados a cabo por el Colegio el pasado curso, en concreto en 2º ESO, ha habido acceso incontrolado por parte de los alumnos a contenido inadecuado, según testimonios (series Netflix, videojuegos, chats, Youtube, etc.).

2.4. RESPUESTA DE -----.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicitó a la Administración Educativa para que intercediese con el Centro y que éste ofreciera una alternativa, gratuita y que no pusiera en riesgo la salud de los niños, al modelo de digitalización “One to One” que promueve.

----- respondió de modo resumido, que los dispositivos disponen de software de enrolamiento (de control Aula y JAMF) que permite supervisar y proteger al alumno de un mal uso, que el modelo no es totalmente digital sino mixto y que el Colegio controla el tiempo expuesto a pantallas de tal modo que sea máximo de 10 a 15 minutos por clase. Ante esto, se está en total desacuerdo por los siguientes motivos:

- a) ----- no menciona las **modalidades que no incluyen enrolamiento**, cuando el propio Centro ha reconocido que no tienen garantías.

³ La propia Consejería de la Comunidad de -----, la Asociación Española de Pediatría, la OMS, entre otras autoridades. Nos remitimos al Escrito de Consulta para su desarrollo.

Paradójicamente, ni siquiera las modalidades con enrolamiento han impedido que los alumnos hayan accedido a contenidos inadecuados durante el pasado curso piloto y presente curso académico.

Esto supone que el plan de digitalización está mal diseñado y no garantiza la protección de los menores en todo caso, por lo que se vuelve a solicitar que verifique este extremo, especialmente las garantías cuando los Ipads no están enrolados, cuya elección afecta no solo a los alumnos que optan por estas alternativas, sino a todos los alumnos que, aun teniendo dispositivos enrolados o careciendo de dispositivos, se ven desprotegidos cuando algunos de sus compañeros no están enrolados y pueden hacer uso de la cámara, entre otros usos no controlados.

- b) En cuanto que se considere que el **modelo es mixto** porque “*combina la utilización de licencias digitales, cuadernos tradicionales donde realizan los alumnos las actividades de clase y libros de lectura en formato papel*”:

No se comprende que ----- en su Resolución considere que la existencia de cuadernos, donde los alumnos escriben, convierta al modelo en mixto. La falta de dichos cuadernos implicaría que niños de 10 años no escribirían a mano lo que, pedagógicamente sería algo inconcebible. A mayor abundamiento, en la ESO desaparece cualquier libro fungible de actividades, por lo que el material lectivo se limita enteramente a las licencias digitales.

Teniendo en cuenta lo anterior y que un modelo verdaderamente mixto implicaría la combinación de licencias digitales y libros de texto en papel, se constata que **el modelo del Centro NO ES MIXTO sino exclusivamente “digital”** en lo que a material lectivo se refiere. Esta sustitución total de los libros de texto en papel por libros de texto digitales (con 0% de material lectivo en papel en el caso de la ESO) supone una disminución real de lectura en papel de conocidos efectos nocivos en el desarrollo de la comprensión lectora de los alumnos, entre otros efectos.

- c) De acuerdo con la Resolución, ----- afirma que el Colegio controla el **tiempo de exposición** a pantallas de tal modo que sea máximo de 10 a 15 minutos. Sin embargo, no se concreta ni se justifica documentalmente cómo está protocolizado el control de dicho uso máximo en clase.

La solicitud de los protocolos para el control del tiempo de exposición, unida a una solicitud expresa de formación de las familias para poder acceder a los controles parentales de los dispositivos, fueron los aspectos adicionales que se incluyeron expresamente en el Escrito Complementario.

En su Resolución Complementaria -----, afirma, sin que exista ningún tipo de justificación o evidencia documental por parte del Colegio a este respecto, que “*El centro ha desarrollado acciones formativas en marzo de 2023 para aquellas familias cuyos hijos/as comenzarían a trabajar con el método en septiembre de 2023*”.

No se comprende que la Administración dé veracidad a lo que señale el Centro, sin contrastar la información ni aportar ninguna prueba documental, y entienda cumplidos los tiempos máximos de uso y realizados los cursos de formación cuando los propios padres, que hemos solicitado dichos cursos, somos los primeros interesados y, a fecha de hoy, confirmamos que no se han realizado cursos de formación.

- d) **Ausencia total de respuesta sobre los efectos negativos** de la exposición de los alumnos a las pantallas constatados por estudios científicos en el aspecto académico, a nivel de salud física y mental.

Los padres no tenemos ningún deber jurídico de soportar que se nos obligue a exponer a nuestros hijos a tales riesgos. Es nuestra responsabilidad protegerlos, y por eso hemos apelado a la Administración para que vele por el derecho de protección de nuestros hijos y no se vean obligados a la exposición a estos riesgos demostrados por la evidencia científica dentro del propio Colegio mediante un experimento que puede vulnerar su integridad física y moral.

A este respecto hemos apelado al derecho a la protección de la juventud y la infancia, así como los principios rectores de protección social, económica y jurídica de la familia, y al derecho a la protección de la salud, y la Administración ha desatendido estas apelaciones.

- e) **Sobre el desarrollo de competencias digitales.** A pesar de no haberse incluido en el Escrito de Consulta, ni en el Escrito Complementario, DAT Capital en su Resolución Complementaria indica que *en el caso de las familias reclamantes que se niegan a que los alumnos/as utilicen Ipad y realicen actividades con el uso de las NTICs, para el desarrollo de las competencias digitales, se ha establecido que con estos alumnos/as las exposiciones de trabajo se realizan en cartulina*.

En cuanto a este punto, en ningún momento las familias reclamantes nos hemos negado a que los alumnos realicen actividades con el uso de las NTICs, porque además va en contra de la LOMLOE y aunque nos hubiéramos opuesto, no es posible ir contra lo establecido por la Ley.

Nuestros hijos deben formarse en competencias digitales porque así lo indica la Ley y ello obviamente supone la realización de determinadas actividades utilizando las TICs, pero esto no es extensivo a la necesidad de realizar un desembolso económico ni a que el material de apoyo que antes suponían los libros sea sustituido en su totalidad por los iPads.

Ya en cursos pasados nuestros hijos utilizaban los recursos propios del Colegio para desarrollar las competencias digitales que exige la LOMLOE.

Resulta carente de sentido que la propia ----- afirme que “*las exposiciones de trabajo se realizan en cartulina*” si con ello entiende que mediante cartulinas también se pueden desarrollar las competencias digitales.

Por ello, teniendo en cuenta la respuesta de ----- (y la falta de respuesta del Viceconsejero al Escrito de Desacuerdo con aquella) se solicita al Defensor del Pueblo que intervenga para que la Consejería constate que el modelo adolece de garantías que protejan a los menores (especialmente las modalidades 3 y 4), instando a que se cumplan las recomendaciones de la Asociación Española de Pediatría y se forme en competencia digital a todos los alumnos, sin poner en riesgo su salud, estén o no adheridos al modelo del centro.

3. GESTIÓN NO EQUITATIVA DEL CENTRO DEL SISTEMA DE PRÉSTAMO ACCEDE CON LOS ALUMNOS NO ADHERIDOS AL MODELO “ONE TO ONE”

El Centro, que está adherido al plan ACCEDE, ha ignorado a las familias que no van a adherirse al modelo “One to One”, dado que les ha facilitado licencias digitales (que no pueden utilizar al no disponer de Tablet) en lugar de libros de texto físicos (que han sufragado las familias) cuando tienen la opción de hacerlo. Consideramos que supone una medida de presión más para que las familias se adhieran al modelo “One to One”, aportando o comprando un dispositivo digital vulnerando el objetivo de la Ley 7/2017, de 27 de junio, de Gratuidad de los Libros de Texto y el Material Curricular de la Comunidad de -----,

En el caso del colegio ----- de -----, se da además la circunstancia de que los alumnos que han cursado en 2022-2023 5º EPO, 6º EPO y 3º ESO han entregado a final de curso sus libros físicos al colegio para continuar con el sistema de préstamo del plan ACCEDE, libros físicos que deben quedar en salvaguarda del colegio durante al menos 3 años. Tales libros siguen siendo válidos para el presente curso 23-24 en el caso de los cursos 5º EPO y 3º ESO, puesto que no cambian sus editoriales. Consideramos que esto supone un claro quebranto de los derechos de equidad y no discriminación adquiridos por estos alumnos al participar en el plan ACCEDE, habiendo entregado como los demás sus libros físicos del pasado curso 22-23 para poder recibir el material curricular del próximo curso 23-24 en un formato utilizable, de acuerdo con la decisión supuestamente voluntaria de adherirse o no al modelo “One to One”.

En relación con la alegación, ----- señala en su Resolución que “*el Centro trabaja con licencias digitales en el marco del proyecto ACCEDE, la plataforma EDUCAMOS de la editorial SM y otras editoriales. Todos los alumnos desde cualquier ordenador o dispositivo electrónico tienen acceso a los libros digitales*”.

Por otro lado, reconoce que “*Actualmente hay varias familias con ayudas completas o sólo becados de la parte pedagógica. De la misma manera, hay varios alumnos utilizando los libros de texto por no querer adherirse al programa. Todos ellos están siendo atendidos educativamente por el Centro*”.

A este respecto, nos gustaría aclarar que los libros de texto se han comprado por las familias con sus propios fondos y a su total discreción ya que el colegio ni siquiera proporcionó los ISBN correspondientes dificultando así más, si cabe, la decisión de las familias.

Resulta absolutamente incongruente que los alumnos que no tienen Tablet, porque no han querido someterse a la imposición de las tablets, sólo puedan obtener por parte del Centro licencias digitales a través de ACCEDE. Resulta evidente que sin tener un dispositivo es imposible acceder al contenido de las licencias digitales. En consecuencia, esos alumnos, de facto, no pueden disfrutar del derecho a la gratuidad que garantiza ACCEDE.

Se solicita la intervención del Defensor del Pueblo para que la Consejería garantice (comunicando al órgano encargado de la gestión del programa ACCEDE del Colegio), por ACCEDE, los libros de texto a las personas que decidan no adherirse al programa, dado que su gestión les deja en una situación de indefensión absoluta y discriminatoria respecto al resto del alumnado.

4. En relación con OTROS INCUMPLIMIENTOS:

4.1. La “autonomía de gestión” no es ilimitada/ausencia participación de padres.

----- en su Resolución cita el artículo 120.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE 2006) y considera que “*los Centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden aportar experimentaciones, planes de trabajo, metodologías o determinadas formas de organizarse siempre y cuando cumplan la normativa vigente...*” y considera suficiente la participación a la Comunidad Educativa a través del Consejo Escolar.

En primer lugar, se considera preocupante que la Administración reconozca que está permitiendo una “experimentación” con un cambio de modelo tan disruptivo. El impacto de las consecuencias negativas de un experimento que afecta a la totalidad del modelo afecta a menores de edad y condicionará su desarrollo. Es muy grave y la

Administración no puede desentenderse de aquellas prácticas que impliquen un potencial riesgo hacia los menores.

Además, ----- aduce que la autonomía de gestión está contemplada en la Orden 130/2023, de 23 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan aspectos de organización y funcionamiento, evaluación y autonomía pedagógica en la etapa de Educación Primaria en la Comunidad de ----- y el Decreto 61/2022, de 13 de julio, por el que se establece para la Comunidad de ----- la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Primaria.

Pues bien, la autonomía de gestión no puede interpretarse como una concesión a los centros concertados para que actúen con total libertad desvinculada de la correspondiente responsabilidad para con los menores de edad (además de vulnerar el derecho a la gratuidad de la enseñanza). Tal y como también ha venido interpretando el propio Defensor del Pueblo en anteriores resoluciones⁴, *tal autonomía no debe ser omnímoda, sino que debe estar presidida por un principio de proporcionalidad y sujetarse a los límites que fijan el marco legal y constitucional. En particular, ha de conciliarse con el derecho a la gratuidad de la educación en la etapa educativa, derecho que tiene rango fundamental a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.4 de la Constitución.*

Por lo tanto, esta autonomía de gestión a la que se refiere ----- **no es ilimitada**, sino que debe respetar la normativa de aplicación. Así el artículo 28 del citado Decreto 61/2022, establece que “Los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión, **en los términos recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en las normas que la desarrollan**, así como en lo dispuesto en este Decreto y en su normativa de desarrollo”. Así, entre otros términos, **debe respetar la gratuidad de la enseñanza** en niveles obligatorios prevista en la normativa ya citada.

La responsabilidad de la prestación del servicio educativo a través del concierto es siempre de la Administración, a pesar de que sea una modalidad de prestación de un servicio público a través de gestión indirecta, y la prestación del servicio educativo ha de hacerse garantizando siempre las normas de seguridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que el modelo implantado por el Centro en virtud de su autonomía de gestión implica un coste económico, **está vulnerando el derecho a la gratuidad de la enseñanza en niveles obligatorios y la prohibición de exigir aportaciones económicas a las familias**, por lo tanto, **la Consejería está consintiendo** que un colegio concertado esté haciendo uso de una autonomía de gestión vulnerando la normativa de aplicación.

Tampoco se comprende que por el mero hecho de “informar” al Consejo Escolar (se recuerda que no se ha tenido acceso a las actas todavía por lo que ni siquiera este aspecto está constatado) sobre la implantación del modelo, se cumpla el derecho de participación de los padres en esta decisión, teniendo en cuenta el poco peso de los padres en la composición del citado órgano y la conocida falta de participación efectiva de los padres en el funcionamiento de dicho órgano en los centros concertados. No se trata de una decisión baladí sino de una decisión (sustituir los libros de texto por iPads en niños desde los 10 años sin evidentes garantías) que compromete el bienestar y el futuro de los menores de edad y, sin embargo, se ha impuesto de manera unilateral por el Centro (tal y como constató la Asociación de Padres en un mail, véase Escrito de Queja Colectivo).

⁴ Véase Libros de texto en formato digital. Madrid. Defensor del Pueblo
Material escolar. Murcia. Defensor del Pueblo

Se solicita la intervención del Defensor del Pueblo para que constate que la autonomía de gestión del centro no puede estar por encima del derecho a la gratuidad de la enseñanza, ni por encima de ninguna ley, ni de la protección a los menores y que se debe fomentar la participación real y efectiva de los padres en la toma de decisiones tan relevantes promoviendo el consenso en la comunidad educativa.

4.2. Falta de acceso a las actas de Consejo Escolar.

En su Resolución, la Consejería ha estimado esta queja de los padres, constatando que el Centro debe publicar el proyecto y debe garantizar que las actas del Consejo Escolar puedan ser consultadas en el propio Centro u obtener un certificado de los acuerdos adoptados.

El Centro publicó el proyecto meses después de implantarlo (con vaguedades e incongruencias). Sin embargo, a fecha de presentación de este escrito, el Colegio sigue incumpliendo su obligación de mostrarnos las actas de Consejo Escolar a pesar del pronunciamiento de la Consejería.

El derecho de acceso a la información contenida en las actas del Consejo Escolar de los centros garantizados está amparado por la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de ----- dado que esta Ley se aplica a los colegios, de titularidad privada, que presten servicio público de gestión indirecta (a través de concurso), en virtud del artículo 3.b) y está avalado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁵.

Por ello, se solicita la intervención del Defensor del Pueblo para que la Consejería garantice el acceso a las actas del Consejo Escolar del Centro.

4.3. Deficiente información sobre requisitos y cuantías de ayudas.

La Resolución indica que “el Centro facilita a través del programa ACCEDE y becas personalizadas a los alumnos que acreditan dificultades para disponer de los dispositivos”.

En cualquier caso, según la información facilitada por el colegio, el programa ACCEDE sirve exclusivamente para financiar la adquisición de las licencias digitales, quedando fuera la financiación de la obtención de los dispositivos y el coste del enrolamiento.

A fecha de hoy se desconocen los requisitos de acceso a las ayudas personalizadas y, sin embargo, se conocen familias con graves problemas económicos que han tenido financiar la adquisición del iPad, pensando que su obtención era obligatoria.

Por ello, se solicita la intervención del Defensor del Pueblo para que la Consejería garantice la transparencia y publicidad necesaria de los requisitos de acceso a dichas ayudas y sus cuantías.

4.4. Incumplimiento del plazo de permanencia de los libros de texto establecido en la Ley de Gratuidad de los libros de texto y en art. 30.5 de la Orden 130/2023

En aras de la brevedad, nos remitimos el Escrito de Queja Colectiva para desarrollar esta alegación.

Por su parte, la Consejería no menciona nada al respecto en su Resolución.

⁵ Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, n.º 704/2021 de 19 de febrero de 2021, Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo 4174/2022 de 17 de noviembre de 2022

4.5. En relación con la alegación referida a la PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.

La Consejería no hace mención al respecto en la Resolución. En relación con este asunto, nos remitimos a lo contenido en el Escrito de Queja Colectivo. No obstante, las resumimos aquí para que el Defensor del Pueblo entienda el contexto de presión comercial al que se están viendo sometidas las familias:

- Se informa confusamente sobre lo que pedagógicamente es la competencia digital para dirigirnos a la propuesta comercial: la propiedad de un dispositivo digital no implica en ningún caso el conocimiento de herramientas tecnológicas.
- Se genera la necesidad del producto por técnicas de manipulación comercial. Se presenta la oferta comercial en la reunión informativa sobre el modelo “One to One” justo después de habernos presentado la importancia del modelo de digitalización elegido por el centro. Creando la sensación de que es la ley, la sociedad y las necesidades educativas las que obligan a que las familias tengan que invertir en un iPad de última generación para que la educación de sus hijos no se quede desfasada. *“El paso de un entorno VUCA (volátil, incierto, cambiante y ambiguo) a un entorno BANI (momentos quebradizos, ansiosos, no lineales e impredecibles) de crisis y cambio”* (pág.9, **DOCUMENTO 1**).
- Lo que el Centro ha llamado información han sido más bien eslóganes publicitarios, acompañado en la mayoría de los casos por un comercial del único proveedor que proponen para la modalidad “con garantías”.
- Se ocultan los perjuicios asociados al uso de pantallas. En ningún momento se habla de limitación de tiempos, ni de la dependencia que producen las pantallas en los niños y adolescentes, ni de los posibles efectos en su salud física y/o mental, ni de los fracasos a nivel educativo que están suponiendo estos sistemas en los países de nuestro entorno. Si estuviéramos ante una venta de un producto comercial todo esto parecería normal, el problema es que se supone que se nos está explicando un plan pedagógico para vender un producto, creando la sensación de su obligatoriedad, y sesgando la información sobre los riesgos asociados a su uso y abuso.
- Si revisamos de nuevo las alternativas del modelo “One to One” ofrecido por la empresa ----- se intuye que estamos ante una “falsa elección o alternativa”, en tanto que sólo la primera de las 4 opciones dadas se presenta como correcta y con suficientes garantías (ClassPack). Se indica que es requisito indispensable que iPad (propio) sea de última generación, cuando posteriormente se ha comprobado que funcionan sin problemas los dispositivos propios no Ipad. Por otro lado, recordemos, los cuadros donde reconoce (mediante cruz en rojo) que la modalidad 3 y 4 no garantiza la funcionalidad y la seguridad.

En resumen, la presentación por parte del colegio y ----- de las **modalidades** (escenarios) que tienen las familias para adherirse a la nueva metodología digital del colegio resulta claramente **intencionada** en tanto que solo las dos primeras resultan claramente funcionales y plenamente operativas (aunque para la segunda exista una penalización encubierta a través del llamado gasto de “enrolamiento”). En cualquier caso, para la 3^a y 4^a opción se han utilizado prácticas de publicidad tendentes a desincentivar a las familias a seguirlos, que indirectamente han deslegitimado el modelo que pretendían vender dado que evidencian la falta de garantías del proyecto de modo integral.

Por todo esto, **solicitamos al Defensor del Pueblo a que inste a la Consejería a garantizar que, en un ámbito de información pedagógica, las prácticas**

comerciales informen correctamente a las familias sin que exista ningún riesgo que limite su libre capacidad de decisión.

Por todo lo que antecede, las familias del Colegio -----nos encontramos en situación de claro desamparo causado por la inacción de la Administración, en concreto, de la Consejería de Educación ----- de la Comunidad de -----.

No se comprende que la Administración haya dado veracidad a lo que señala el Centro, sin contrastar la información ni aportar ninguna prueba documental, y que no se pronuncie de manera clara, expresa y en un tiempo razonable⁶ sobre la vulneración del principio de la gratuidad de la enseñanza, consintiendo por tanto que un colegio concertado esté haciendo uso de una autonomía de gestión vulnerando la normativa de aplicación. Esto está causando un grave perjuicio, no solo económico, sino también en tiempo invertido, y daño emocional a las familias reclamantes.

La responsabilidad de la prestación del servicio educativo a través del concierto es siempre de la Administración, y para garantizar la gratuidad de la enseñanza en los centros educativos sostenidos con fondos públicos, en todo caso la adhesión al modelo One to One debe ser voluntaria. Para hacer una elección libre, todas las familias deben conocer esta información.

Por ello, se SOLICITA la intervención del DEFENSOR del PUEBLO con el fin de que:

Inste a la Consejería a que **responda expresamente** tanto el Escrito de Desacuerdo presentado el 8 de enero frente a la Resolución de ----- como el recurso de alzada presentado frente a la Resolución Complementaria de -----. Instando, para no volver a provocar indefensión a las familias, a que dicha respuesta sea motivada, completa, congruente y contrastada (no como las de -----), sin que se olvide de las cuestiones puestas de manifiesto (además de sobre la vulneración del derecho a la gratuidad de enseñanza con carácter general por parte del modelo), sobre:

- a) que el enrolamiento también vulnera el derecho a gratuidad (así como la modalidad 3 y 4)
- b) que las modalidades 3 y 4 no tienen garantías de control de acceso a contenidos inadecuados;
- c) que el modelo no es mixto sino exclusivamente digital;
- d) que se aclare lo indicado por el Centro respecto a los tiempos de exposición;
- e) sobre los efectos de las pantallas en el aspecto académico y sanitario
- f) y sobre el cumplimiento del plazo de permanencia de los libros de texto
- g) que constre el hecho de que el Centro no ha impartido los cursos de **formación** exigidos por su Reglamento de Convivencia digital.

Constate que el modelo del Centro (tanto la adquisición del iPad del monoproveedor, como la adquisición de un dispositivo propio, como el enrolamiento), al implicar un coste, vulnera el derecho a la gratuidad de la enseñanza e inste a la Consejería a que obligue al Colegio a **difundir de modo expreso** a todos los padres que su modelo no puede ser obligatorio por razón de gratuidad, existiendo un derecho a la no adhesión, como modalidad nº 5.

Inste a la Consejería a que cumpla y haga cumplir las recomendaciones de la Asociación Española de Pediatría.

⁶ Se recuerda que el Escrito de Consulta se presentó en el mes de julio 2023

Inste a la Consejería a que obligue al Centro a que facilite, por ACCEDE, los libros de texto a las personas no adheridas al programa, dado que su gestión limitando la financiación a las licencias digitales les deja en una situación de indefensión absoluta y discriminatoria respecto al resto del alumnado. Asimismo, que inste a la Consejería a que verifique si se ha cumplido el plazo de permanencia de libros de texto establecido en la Ley de Gratuidad de los Libros de Texto.

Que constate que la autonomía de gestión del centro no puede estar por encima del derecho a la gratuidad de la enseñanza, ni por encima de ninguna ley y que inste a la Consejería para que adopte medidas que fomenten la participación real y efectiva de los padres en la toma de decisiones tan relevantes promoviendo el consenso en la comunidad educativa.

Inste a la Consejería a que garantice el acceso a las actas del Consejo Escolar del centro.

Inste a la Consejería a que garantice la transparencia y publicidad de los requisitos de acceso a las ayudas, que el centro asegura haber concedido.

Inste a la Consejería a que obligue al Centro a que concrete la alternativa, gratuita y sin perjuicio para la salud, en la que se van a desarrollar las competencias digitales de los niños que no se acojan al modelo One to One.

Inste a la Consejería a que garantice que el centro proporciona información a las familias de manera clara y transparente desde el punto de vista comercial.

Todo ello porque la Consejería es la responsable última del servicio público educativo, a pesar de que lo gestiones de modo indirecto, a través del concierto.

EN -----, a 8 de abril de 2024

Fdo.

INDICE DOCUMENTOS ADJUNTOS:

DOCUMENTO 1. PRESENTACIÓN A LAS FAMILIAS MARZO 2023.

DOCUMENTO 2. CIRCULAR MODELO ONE TO ONE.

DOCUMENTO 3. ESCRITO QUEJA COLECTIVO 31/07/23 a -----

DOCUMENTO 3.1 JUSTIFICANTE PRESENTACIÓN REGISTRO.

DOCUMENTO 4. REGLAMENTO CONVIVENCIA DIGITAL DEL CENTRO.

DOCUMENTO 5. ESCRITO COMPLEMENTARIO 27/11/23 A -----.

DOCUMENTO 6. RESOLUCIÓN DE ----- DE 05/12/23.

DOCUMENTO 7. RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA ----- DE 06/02/23.

DOCUMENTO 8. ESCRITO DESACUERDO/RECURSO DE 08/01/23.

DOCUMENTO 8.1 JUSTIFICANTES PRESENTACIÓN REGISTRO.

DOCUMENTO 9. RECURSO ALZADA FRENTE A RESOL. COMPLEMENTARIA

DOCUMENTO 9.1 JUSTIFICANTE PRESENTACIÓN REGISTRO.

DOCUMENTO 10. RECOMENDACIÓN ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PEDIATRÍA.